

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 1880/98 de la Comisión, de 2 de septiembre de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....:..... 1
- Reglamento (CE) nº 1881/98 de la Comisión, de 2 de septiembre de 1998, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar..... 3
- Reglamento (CE) nº 1882/98 de la Comisión, de 2 de septiembre de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar ..... 5
- Reglamento (CE) nº 1883/98 de la Comisión, de 2 de septiembre de 1998, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1574/98 ..... 7
- Reglamento (CE) nº 1884/98 de la Comisión, de 2 de septiembre de 1998, por el que se fija, para el mes de agosto de 1998, el tipo de conversión agrario específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar 8
- Reglamento (CE) nº 1885/98 de la Comisión, de 2 de septiembre de 1998, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz..... 10
- Reglamento (CE) nº 1886/98 de la Comisión, de 2 de septiembre de 1998, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales ..... 13
- Reglamento (CE) nº 1887/98 de la Comisión, de 2 de septiembre de 1998, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales ..... 16

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Órgano de Vigilancia de la AELC

- \* **Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC n° 159/98/COL, de 25 de junio de 1998, por la que se modifica la Decisión n° 71/94/COL relativa al estatuto de Noruega en lo que respecta a la necrosis hematopoyética infecciosa y a la septicemia hemorrágica viral** ..... 18
- 

Rectificaciones

- \* **Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2069/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino (DO L 215 de 30. 7. 1992)** ..... 20
- \* **Rectificación al Reglamento (CE) n° 1139/98 del Consejo, de 26 de mayo de 1998, relativo a la indicación obligatoria, en el etiquetado de determinados productos alimenticios fabricados a partir de organismos modificados genéticamente, de información distinta a la prevista en la Directiva 79/112/CEE (DO L 159 de 3. 6. 1998)** 20
- \* **Rectificación a la Directiva 97/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 1997, relativa a determinados elementos y características de los vehículos de motor de dos o tres ruedas (DO L 226 de 18. 8. 1997)** ..... 20

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) Nº 1880/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 2 de septiembre de 1998**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación**  
**del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de septiembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de septiembre de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de septiembre de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	060	46,4
	999	46,4
0805 30 10	388	71,4
	524	68,3
	528	74,2
	999	71,3
0806 10 10	052	83,7
	064	75,1
	400	215,4
	624	121,3
	999	123,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	63,0
	400	64,5
	508	56,7
	512	74,7
	524	39,4
	528	86,0
	804	65,0
	999	64,2
	0808 20 50	052
064		60,9
388		107,8
528		108,0
0809 30 10, 0809 30 90	999	92,8
	052	112,3
	512	86,8
0809 40 05	999	99,6
	052	67,6
	060	59,8
	064	57,9
	066	71,2
	093	84,7
	624	161,6
	999	83,8

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1881/98 DE LA COMISIÓN**

de 2 de septiembre de 1998

**por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 <sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión <sup>(4)</sup>; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedo establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña

cantidad no representativa del mercado; que, asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de septiembre de 1998.

<sup>(1)</sup> DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.<sup>(3)</sup> DO L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.<sup>(4)</sup> DO L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de septiembre de 1998.

*Por la Comisión*  
 Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de productos (²)
1703 10 00 (¹)	6,70	0,12	—
1703 90 00 (¹)	8,08	—	0,13

(¹) Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

(²) Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1882/98 DE LA COMISIÓN****de 2 de septiembre de 1998****por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 1 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1785/81, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 17 *bis* de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3290/94 <sup>(4)</sup>; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81; que el Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar <sup>(5)</sup>, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición

de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(7)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión <sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 961/98 <sup>(9)</sup>;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de septiembre de 1998.

<sup>(1)</sup> DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.

<sup>(3)</sup> DO L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

<sup>(5)</sup> DO L 214 de 8. 9. 1995, p. 16.

<sup>(6)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(9)</sup> DO L 135 de 8. 5. 1998, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de septiembre de 1998.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de septiembre de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 9100	42,04 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9910	42,24 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9950	<sup>(2)</sup>
1701 12 90 9100	42,04 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9910	42,24 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9950	<sup>(2)</sup>
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,4570
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 9100	45,70
1701 99 10 9910	47,06
1701 99 10 9950	47,06
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,4570

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).



**REGLAMENTO (CE) N° 1883/98 DE LA COMISIÓN**

de 2 de septiembre de 1998

**por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1574/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1574/98 de la Comisión, de 22 de julio de 1998, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco <sup>(3)</sup>; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1574/98, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la

evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la quinta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la quinta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) n° 1574/98, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 50,247 ecus/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de septiembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de septiembre de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.<sup>(3)</sup> DO L 206 de 23. 7. 1998, p. 7.

**REGLAMENTO (CE) N° 1884/98 DE LA COMISIÓN**

de 2 de septiembre de 1998

**por el que se fija, para el mes de agosto de 1998, el tipo de conversión agrario específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(4)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) n° 1713/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 59/97 <sup>(6)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,Considerando que el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1713/93 establece que el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 se convertirá en moneda nacional mediante un tipo de conversión agrario específico igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de conversión agrarios

aplicables durante el mes de almacenamiento; que dicho tipo de conversión agrario específico se debe fijar cada mes para el mes anterior;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones conducen a la fijación, para el mes de agosto de 1998, del tipo de conversión agrario específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en las distintas monedas nacionales con arreglo a lo recogido en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El tipo de conversión agrario específico correspondiente al mes de agosto de 1998 que se utilizará para la conversión a cada una de las monedas nacionales del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 será el fijado en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de septiembre de 1998.

Será aplicable con efecto desde el 1 de agosto de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de septiembre de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 38.<sup>(3)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.<sup>(5)</sup> DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 94.<sup>(6)</sup> DO L 14 de 17. 1. 1997, p. 25.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de septiembre de 1998, por el que se fija, para el mes de agosto de 1998, el tipo de conversión agrario específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

---

Tipos de conversión agrarios		
1 ecu =	40,9321	Franco belga y franco luxemburgués
	7,56225	Corona danesa
	1,98391	Marco alemán
	338,319	Dracma griega
	168,336	Peseta española
	6,68769	Franco francés
	0,796521	Libra irlandesa
1	973,93	Lira italiana
	2,23593	Florín neerlandés
	13,9576	Chelín austriaco
	203,183	Escudo portugués
	6,02811	Marco finlandés
	8,79309	Corona sueca
	0,677353	Libra esterlina

---

**REGLAMENTO (CE) N° 1885/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 2 de septiembre de 1998**  
**por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1403/97 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) n° 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de septiembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de septiembre de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO L 189 de 30. 7. 1996, p. 71.

<sup>(4)</sup> DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 2.

## ANEXO I

## Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Derecho de importación <sup>(1)</sup>				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) <sup>(2)</sup> <sup>(7)</sup>	ACP <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(7)</sup>	Bangladesh <sup>(4)</sup>	Basmati India y Pakistán <sup>(6)</sup>	Egipto <sup>(5)</sup>
1006 10 21	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 10 23	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 10 25	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 10 27	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 10 92	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 10 94	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 10 96	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 10 98	(7)	83,41	121,01		188,03
1006 20 11	247,54	82,30	119,43		185,66
1006 20 13	247,54	82,30	119,43		185,66
1006 20 15	247,54	82,30	119,43		185,66
1006 20 17	243,16	80,77	117,24	0,00	182,37
1006 20 92	247,54	82,30	119,43		185,66
1006 20 94	247,54	82,30	119,43		185,66
1006 20 96	247,54	82,30	119,43		185,66
1006 20 98	243,16	80,77	117,24	0,00	182,37
1006 30 21	452,7	146,05	211,44		339,53
1006 30 23	452,7	146,05	211,44		339,53
1006 30 25	452,7	146,05	211,44		339,53
1006 30 27	486,35	157,83	228,27		364,76
1006 30 42	452,7	146,05	211,44		339,53
1006 30 44	452,7	146,05	211,44		339,53
1006 30 46	452,7	146,05	211,44		339,53
1006 30 48	486,35	157,83	228,27		364,76
1006 30 61	452,7	146,05	211,44		339,53
1006 30 63	452,7	146,05	211,44		339,53
1006 30 65	452,7	146,05	211,44		339,53
1006 30 67	486,35	157,83	228,27		364,76
1006 30 92	452,7	146,05	211,44		339,53
1006 30 94	452,7	146,05	211,44		339,53
1006 30 96	452,7	146,05	211,44		339,53
1006 30 98	486,35	157,83	228,27		364,76
1006 40 00	(7)	49,58	72,38		114,00

<sup>(1)</sup> El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1. 8. 1998, p. 12) y, (CE) n° 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23. 12. 1997, p. 22), modificado.

<sup>(2)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

<sup>(3)</sup> El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

<sup>(4)</sup> El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4. 12. 1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9. 4. 1991, p. 7), modificado.

<sup>(5)</sup> La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19. 9. 1991, p. 1) modificada.

<sup>(6)</sup> El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 ecus/t [artículo 4 *bis* del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

<sup>(7)</sup> Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

<sup>(8)</sup> El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1. 2. 1997, p. 53).

## ANEXO II

## Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (ecus/t)	( <sup>1</sup> )	243,16	486,35	247,54	452,70	( <sup>1</sup> )
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (ecus/t)	—	325,46	344,47	346,35	390,75	—
b) Precio fob (ecus/t)	—	—	—	319,71	364,11	—
c) Fletes marítimos (ecus/t)	—	—	—	26,64	26,64	—
d) Fuente	—	USDA	USDA	Operadores	Operadores	—

(<sup>1</sup>) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

**REGLAMENTO (CE) N° 1886/98 DE LA COMISIÓN****de 2 de septiembre de 1998****por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2092/97 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1867/98 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 1878/98 <sup>(6)</sup>, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1, del artículo 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) n° 1867/98,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) n° 1867/98 se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de septiembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de septiembre de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.<sup>(4)</sup> DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 10.<sup>(5)</sup> DO L 242 de 1. 9. 1998, p. 8.<sup>(6)</sup> DO L 243 de 2. 9. 1998, p. 10.

## ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del  
Reglamento (CEE) n° 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos (2) en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro (1)	32,52	22,52
1001 90 91	Trigo blando para siembra	57,29	47,29
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra (3)	57,29	47,29
	de calidad media	87,46	77,46
	de calidad baja	103,39	93,39
1002 00 00	Centeno	109,86	99,86
1003 00 10	Cebada para siembra	109,86	99,86
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra (3)	109,86	99,86
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	111,70	110,04
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra (3)	111,70	110,04
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	111,70	110,71

(1) El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

(2) Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

(3) Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.



## ANEXO II

## Datos para el cálculo de los derechos

(período del 31. 08. 1998 al 1. 09. 1998)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	104,20	86,81	80,52	66,16	142,25 (!)	64,57 (!)
Prima Golfo (ecus/t)	—	9,48	-0,11	8,39	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	13,27	—	—	—	—	—

(!) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 10,94 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 19,97 ecus/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 ecus por tonelada (HRW2)  
0,00 ecus por tonelada (SRW2).

**REGLAMENTO (CE) N° 1887/98 DE LA COMISIÓN**

de 2 de septiembre de 1998

**por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1784/98 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1868/98 <sup>(4)</sup>, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse de acuerdo con el mismo procedimiento que la restitución; que puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituyeel Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(6)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 961/98 <sup>(8)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 modificado, a excepción de la malta, se modifica conforme al Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de septiembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de septiembre de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.  
<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.  
<sup>(3)</sup> DO L 227 de 14. 8. 1998, p. 11.  
<sup>(4)</sup> DO L 242 de 1. 9. 1998, p. 16.  
<sup>(5)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.  
<sup>(7)</sup> DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.  
<sup>(8)</sup> DO L 135 de 8. 5. 1998, p. 5.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de septiembre de 1998, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente 9	1 <sup>er</sup> plazo 10	2 <sup>o</sup> plazo 11	3 <sup>er</sup> plazo 12	4 <sup>o</sup> plazo 1	5 <sup>o</sup> plazo 2	6 <sup>o</sup> plazo 3
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	01	0	-1,00	-2,00	-3,00	-4,00	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	01	0	-1,00	-3,50	-5,00	-8,00	—	—
1002 00 00 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	03	0	-25,00	-25,00	-25,00	-25,00	—	—
	02	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	01	0	0	0	0	0	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	01	0	0	-5,00	-7,00	-11,00	—	—
1101 00 15 9130	01	0	0	-5,00	-7,00	-11,00	—	—
1101 00 15 9150	01	0	0	-4,50	-6,00	-10,00	—	—
1101 00 15 9170	01	0	0	-4,50	-6,00	-10,00	—	—
1101 00 15 9180	01	0	0	-4,50	-6,00	-10,00	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	01	0	-1,50	-3,00	-4,50	-6,00	—	—
1103 11 10 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identificarán como sigue:

01 todos los países terceros,

02 otros países terceros,

03 Estados Unidos, Canadá y México.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30. 7. 1992, p. 20), modificado.

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

## ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

## DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Nº 159/98/COL

de 25 de junio de 1998

**por la que se modifica la Decisión nº 71/94/COL relativa al estatuto de Noruega en lo que respecta a la necrosis hematopoyética infecciosa y a la septicemia hemorrágica viral**

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta dicho Acuerdo, y, en particular, su artículo 17 y la letra d) del apartado 4 de su Protocolo nº 1,

Visto el acto a que se hace referencia en el punto 5 del capítulo I del anexo I del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo relativo a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y productos de la acuicultura (Directiva 91/67/CEE del Consejo) y, en particular, su artículo 5,

Visto el Acuerdo entre los Estados de la AELC relativo al establecimiento de un Órgano de Vigilancia y de un Tribunal de Justicia, adaptado por el Protocolo por el que se adapta dicho Acuerdo, y, en particular, la letra d) del apartado 2 de su artículo 5 y la letra e) del artículo 1 de su Protocolo nº 1,

Considerando que, mediante la Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC nº 71/94/COL <sup>(1)</sup>, Noruega quedó declarada zona continental autorizada y zona litoral autorizada en lo que concierne a los peces con respecto a la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) y la septicemia hemorrágica viral (SHV), y que se estableció una faja de aislamiento no autorizada hacia Rusia mediante la Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC nº 220/96/COL <sup>(2)</sup>;

Considerando que el 13 de febrero de 1998 se constató un caso de SHV en el condado de Sogn y Fjordane en Noruega;

Considerando que las autoridades noruegas han adoptado las medidas necesarias para eliminar la enfermedad y evitar su propagación;

Considerando que, según el acto relativo a la acuicultura, debe retirarse a Noruega el estatuto de zona continental autorizada y zona litoral autorizada;

<sup>(1)</sup> DO L 247 de 22. 9. 1994, p. 45; Suplemento EEE al DO 94/EEE/35/07.

<sup>(2)</sup> DO L 78 de 20. 3. 1997, p. 32; Suplemento EEE al DO 97/EEE/12/05.

Considerando que, sin embargo, una gran parte de Noruega aún puede considerarse zona autorizada;

Considerando que es necesario adoptar estas medidas al mismo tiempo;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario de la AELC que asiste al Órgano de Vigilancia de la AELC,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

1. La Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC nº 71/94/COL quedará modificada como sigue:

1) El punto 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Las zonas de Noruega mencionadas en el anexo se declaran zona continental autorizada y zona litoral autorizada en lo que concierne a los peces con respecto a la necrosis hematopoyética infecciosa y a la septicemia hemorrágica viral.»

2) Se añadirá el anexo siguiente:

«ANEXO

#### NHI

Noruega, con la exclusión de la parte noruega de las zonas de captura de Grense Jakobselv y el río Pasvik y los ríos entre ellas y las regiones costeras correspondientes.

#### SHV

Noruega, con la exclusión de la parte noruega de las zonas de captura de Grense Jakobselv y el río Pasvik y los ríos entre ellas y las regiones costeras correspondientes, y la zona de captura de Rødeggevannet y Rødeggesdraget al estuario.»

2. La presente Decisión entrará en vigor el 1 de julio de 1998.

3. Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados de la AELC.

4. El texto en lengua inglesa de la presente Decisión es el único auténtico.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 1998.

*Por el Órgano de Vigilancia de la AELC*

Hannes HAFSTEIN

*Miembro del Colegio*

---

## RECTIFICACIONES

**Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2069/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 215 de 30 de julio de 1992)*

En la página 60, en el artículo 1, en el punto 2 [artículo 5 *bis*, apartado 3, letra b), párrafo primero, novena línea]:

*en lugar de:* «... para la campaña de 1992 ...»,

*léase:* «... para la campaña de 1993 ...».

---

**Rectificación al Reglamento (CE) n° 1139/98 del Consejo, de 26 de mayo de 1998, relativo a la indicación obligatoria, en el etiquetado de determinados productos alimenticios fabricados a partir de organismos modificados genéticamente, de información distinta a la prevista en la Directiva 79/112/CEE**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 159 de 3 de junio de 1998)*

En el título y en el texto, más concretamente en:

— el título, tercera línea,

— el considerando 4,

— el considerando 7,

— el considerando 9,

— el considerando 16,

— el considerando 20,

— el apartado 1 del artículo 1,

— la letra a) (en cuatro ocasiones), la letra b) (en dos ocasiones), y la letra c) del apartado 3 del artículo 2,

— el apartado 1 del artículo 4,

*en lugar de:* «fabricado» o «fabricados»,

*léase:* «producido» o «producidos», respectivamente;

en el apartado 2 del artículo 1:

*en lugar de:* «fabricación»

*léase:* «elaboración».

---

**Rectificación a la Directiva 97/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 1997, relativa a determinados elementos y características de los vehículos de motor dos o tres ruedas**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 226 de 18 de agosto de 1997)*

En la página 4, en el artículo 9, en el apartado 4, en la séptima línea:

*en lugar de:* «... en el punto 2.2.1 ...»,

*léase:* «... en el punto 2.1.1 ...».

---